



PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00181-00.  
DEMANDANTE: JONATHAN RODRÍGUEZ MERA  
DEMANDADO: VANESSA PATERNINA NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovida por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ MERA en contra de VANESSA PATERNINA NARANJO, informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, promovida por JONATHAN RODRIGUEZ MERA, en nombre y representación propia, en contra de VANESSA PATERNINA NARANJO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos formales que debe reunir toda demanda genérica para su respectiva admisión, enlistándose los siguientes:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(...)

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.”*

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas reglas de admisibilidad de los procesos judiciales, expresando su artículo 6 sobre las demandas, lo siguiente:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

(...)” Negrilla por fuera de la cita

Descendiendo las normatividades previamente citadas al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la demanda de la referencia no cumple cabalmente los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:



PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00181-00.  
DEMANDANTE: JONATHAN RODRÍGUEZ MERA  
DEMANDADO: VANESSA PATERNINA NARANJO

## 1. Del Acápite de pruebas.

Respecto a las pruebas testimoniales, se tiene que el demandante solicitó el decreto y práctica de este medio probatorio sin especificar cuáles son los nombre de los testigos junto con su respectivo número de identificación, domicilio y correo electrónico donde pueden ser contactados, además de precisar los hechos y/o objetivos que entrarían a demostrarse con ellos, por lo que se encuentra estructurada una indebida petición de prueba, debiéndose en consecuencia realizar los respectivos ajustes en el acápite de pruebas en el sentido de precisar de manera discriminada e individualizada cada una de las pruebas que pretenda hacer valer en la Litis.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ordenar la práctica de las pruebas decretadas en el auto de apertura en la comisaría de familia, de fecha 29 de enero de 2.020, se requiere igualmente al demandante para que proceda a enlistar de manera individual y discriminada cada una de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del juicio. Lo anterior, agruparlo dentro de un mismo acápite de prueba junto a lo dicho en el párrafo anterior.

## 2. De la dirección electrónica de la demandada.

Observa el Despacho que en el acápite de notificaciones no se encuentra relacionada la dirección de correo electrónico donde puede ser notificada la señora VANESSA PATERNINA NARANJO, por lo que se requerirá en igual sentido al demandante para que suministre el canal digital donde la misma puede ser contactada, de llegar a conocerlo o por el contrario, declare bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de su correo electrónico.

De llegarse a conocer el correo electrónico de la demandada, se le solicita que declare bajo la gravedad de juramento los motivos por los cuales afirma que la dirección de correo suministrada corresponde efectivamente a ésta, debiéndose aportar prueba siquiera sumaria que de fe de la titularidad del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por JONATHAN RODRIGUEZ MERA, en nombre y representación propia, en contra de VANESSA PATERNINA NARANJO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

H.H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 101 de fecha 17 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

*PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00181-00.  
DEMANDANTE: JONATHAN RODRÍGUEZ MERA  
DEMANDADO: VANESSA PATERNINA NARANJO*